

APENDICE AL LIBRO PRIMERO.

SUMARIO.

- I. Real Cédula de 1.º de Noviembre de 1591.—II. Real Cédula de 30 de Octubre de 1692.—III. Real Cédula de 27 de Agosto de 1747.—IV. Bando de 15 de Febrero de 1765.—V. Sentencia del Juez Privativo de Guadalajara.—VI. Sentencia de la Real Audiencia de Guadalajara.—VII. División política de Nueva España, antes de la Ordenanza de 1786.—VIII. División política de Nueva España, conforme á la Real Ordenanza de Intendentes.—IX. Noticia sobre el papel sellado.—X. Noticia Cronológica de los Gobernantes de Nueva España.*

§ I.

REAL CEDULA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1591.

“EL RBY.—Don Luis de Velasco, mi virrey, gobernador y capitan general de la Nueva España, por otra cédula mía de la fecha de ésta, os or-

deno que me hagais réstituir todas las tierras que cualesquiera personas tienen y poseen en esas provincias sin justos ni legítimos títulos, haciéndolos examinar para ello, por ser mio y pertencermé todo ello, y como quiera que justamente se podía ejecutar lo que contiene la dicha cédula por algunas justas causas y consideraciones, y principalmente por hacer bien á mis vasallos, he tenido y tengo por bien de que sean admitidos á alguna cómoda composición, sirviéndome con lo que pareciere justo, para fundar y poner en el mar una gruesa armada para asegurar estos reinos y esos, y que las flotas que van y vienen de ellos, no reciban daño de los enemigos, como lo procuran, antes sean castigados, se les confirmen las tierras y viñas que poseen, y por la presente, con acuerdo y parecer de los de mi concejo real de las Indias, os doy comisión, poder y facultad, para que reservando ante todas cosas lo que pareciere necesario para hacer ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca á el estado presente como al porvenir del aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y á los indios la que hubieren menester para hacer sus labores y crianzas; toda la demás la podais componer, sirviéndome los poseedores con lo que pareciere justo y razonable, según la calidad y cantidad que tuvieren las tierras que tienen y poseen sin legítimo título, que la podais confirmar y dar nuevos títulos de ellas, para que á los mismos y á otros cualesquiera que aunque posean algunas de las

dichas tierras, chacarras, estancias, con buenos títulos, quisieren nueva confirmación de ellas, las podais conceder con las cláusulas y firmezas, que les conviniere, sirviéndome con lo que pareciere justo y con ellos concertáredes y otro sí para que las tierras que no han sido ocupadas ni repartidas, reservando siempre lo necesario para los lugares y consejos poblados y que de nuevo conviniere que se pueble, y para los indios la que hubieren menester y les faltare para sus sementeras, labores y crianzas todas las demás podais conceder de nuevo y darlas por tierras, estancias, chacarras, heridor de molino, á quien los quisiere y pidiere, mediante la misma composición, regulándolas conforme á los que se les diere, y en caso que algunas personas rehusaren y no quisieren la dicha composición, procedereis contra los tales, conforme á derecho, en virtud de la dicha nuestra cédula, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido, y legítimo, y esto mismo que me restituyéredes lo concedereis de nuevo á quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición, en la forma desuso declarada; y todo lo que así compusiéredes, de nuevo y por la presente lo apruebo, confirmo y concedo; siendo conforme á lo en ésta mi cédula declarado, la cual es mi voluntad vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y demás despachos que diéredes, para que mediante los derechos recaudados, se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de lo que no lo son ahora.—

Fecha en el Pardo, á 10 de Noviembre de 1591.
Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Juan de Ibarra.*”

§ II.

REAL CEDULA
DE 30 DE OCTUBRE DE 1692.

“EL REY.—Licenciado Don Bernardino de Valdés y Tirón de mi cargo, Cámara y Junta de Guerra de Indias. — Conviniendo á mi servicio ir poniendo cobro á todos los créditos de la Real Hacienda, á fin de aumentarla en ocasión que tanto importa para que las muchas asistencias que se han de hacer á los ejércitos en la campaña del año que viene, tengan caudales de resguardo con que acudir á las urgencias extraordinarias que ocurren, he resuelto por mi Real decreto de 15 de Septiembre de este año, se ponga cobro en lo que se estuviere debiendo por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos ó derechos, y otras cualesquiera cosas que se hayan enagenado de la Corona por razón de venta, y de que no se haya dado satisfacción en el todo ó en parte, ó que si pasado el término de seis meses desde el día en que se publicare esta resolución, no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo, cualesquiera

ra bienes de los mencionados en estos reinos de Castilla y de la Corona de Aragón la parte ó el todo que debieren, queden y se adjudiquen desde luego, pasado (como viene referido) el dicho término, al Real Patrimonio, y pueda usarse de ellos como suyos, y en la forma que más convenga, observándose lo mismo en los Reinos y Dominios de Italia, é Indias, con sólo la diferencia, de que el término sea y se entienda el de un año por lo que toca á Italia, y dos en Indias, y desde la publicación de los despachos en que se previene esta deliberación mía, la cual se ha de cumplir sin excepción de personas ni comunidades de cualquier estado que sean, porque á todas reservo su derecho. Y ahora por otro decreto de 15 de este mes de Octubre, he resuelto restringir los plazos referidos, reduciendo los dos años determinados para las Indias, á que sea uno si en él hubiere ocasión de flota ó Galeones, ó navío de registro que salga á incorporarse con ellos y trujere los Reales haberes, contándose el referido término en todas partes, desde que en ellos se publicare esta orden, para que de esta suerte se anticipen estos socorros á las asistencias públicas que tanto lo necesitan, en cuya conformidad, por la presente os cometo el poner cobro en lo que se estuviere debiendo á mi hacienda en las provincias del Perú y Nueva España, por causa de compras de Villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos ó derechos y otras cualesquiera cosas que se hayan enagenado de la Corona, por razón de venta y de

que no se haya dado satisfacción en el todo ó en parte, y que si pasado el término de un año contado desde el día en que se publicare este despacho en las dichas provincias del Perú y Nueva España, no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes de los mencionados en aquellos reinos, la parte ó el todo que debieren, queden y se adjudiquen desde luego, pasado (como queda referido) el dicho término, al Real Patrimonio, y pueda usarse de ellos como suyos, y en la forma que más convenga, cuya deliberación habeis de cumplir y hacer guardar, cumplir y ejecutar, sin excepción de personas ni comunidades de cualquier estado y calidad que sean, porque á todos reservo su derecho; y os doy facultad para que podais subdelegar esta comisión en ministros de las audiencias de las dichas provincias del Perú, y Nueva España, y éstos en otros.

Y porque así mismo se ha entendido en mi Consejo de las Indias, que hay en ellos muchos poseedores de tierras que pertenecen al Real Patrimonio, sin título ni justas causas por donde les pertenezcan, y que algunos que lo tienen han excedido, agregándose é introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos, contraviendo á lo dispuesto por diferentes cédulas y leyes comprendidas en el libro cuarto, título doce de la Nueva Recopilación de las Indias, habiéndose conferido en el dicho mi Consejo sobre el remedio de este exceso, sin embargo de tener dada facultad á mis Virreyes, Presidentes y Goberna-

dores de las dichas provincias, para que admitan á moderada composición á los poseedores de las dichas tierras usurpadas sin justo título, y que todas las que estuvieren por componer, se vendan y rematen en el mayor ponedor; he tenido por bien de daros la misma comisión para la superintendencia de la composición de dichas tierras, con la facultad expresada de subdelegarla en los ministros de las audiencias de dichas provincias, y éstos en otros; y que procedan conforme á derecho á la restitución de dichas tierras, indultando á los que las poseyeren en la cantidad que tubiéredes por proporcionada, despachándoles títulos de ellas, con calidad que dentro del término que está dispuesto para las encomiendas, hayan de llevar confirmación mía de las que así beneficiáredes, y con los que no se arreglaron á esta providencia ó pidieren composición en su exceso, pasareis á vendérselas, arreglándoos en todo esto á lo dispuesto por las leyes catorce, quince, dieciseis y veintiuna del libro cuarto, título doce de la Recopilación de las Indias; y los caudales que procedieren así de las tierras ya vendidas, como de las que vos y vuestros subdelegados beneficiáredes y compusiéredes y de todos los demás efectos ó derechos que van expresados, nombrareis personas abonadas en cuyo poder entre; disponiendo que éstas remitan lo que procediere á entregar á los maestros de Flota de los capitanes y almirantes de los Galeones y flotas de tierra firme y Nueva España, para que lo traigan por cuenta aparte y con separación y pun-

tual declaración de las partidas de que se computare el todo dirigido á vos, para los efectos de mi servicio, que yo lo mandaré aplicar sin inducirlo en las cartas cuentas ni en los registros, y nuestros subdelegados han de tener obligación de daros cuenta muy pormenor, y vos en el dicho mi consejo, de las composiciones de tierras que hiéredes y producto que resultare de ellas, con clara y distinta explicación de lo que cada cosa fuere, así en cantidad como en calidad, ó género, lo cual les encargareis muy estrechamente, obrando en todo conforme á derecho y justicia, que para todo lo referido y lo á ello anexo y dependiente, os doy á vos y á ellos tan bastante comisión, poder y facultad, como de derecho se requiere, y en tal caso es necesario, porque mi voluntad es que vos y los ministros (en quien como dicho es subdelegáredes esta comisión) conoscais de ello, sin que con causa ni pretexto alguno os lo impidan mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores; antes os dén á vos y á vuestros subdelegados, el favor, ayuda y asistencia que les pidiéredes y hubiéredes menester, para la ejecución de lo contenido en ella, como se lo encargo y mando por despachos de este día á dichos mis virreyes, presidentes y audiencias, y si de vuestros autos y sentencias ó de los de vuestros subdelegados, se apelare por alguna de las partes, les otorgareis las apelaciones para ante los del dicho mi consejo de las Indias, y de ésta mi cédula tomarán la razón mis contadores de cuentas que en él residen.—Fecha en San Lorenzo el Real, á 30

de Octubre de 1692.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Antonio Ortiz de Otilora.*”

§ III.

REAL CEDULA
DE 27 DE AGOSTO DE 1747.

No se encuentra inserta en ninguna “colección de leyes,” esta cédula, que tanto favorece las pueriles pretensiones de superioridad que siempre tuvo y ha tenido la ciudad de México sobre el resto del país, y cuyo tenor literal es como sigue:

“EL REY.—Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, Teniente General de mis ejércitos, Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias de Nueva España y Presidente de la Audiencia de México. Siendo uno de los cuidados que más ocupan mi atención desde mi exaltación al trono, el de la conservación, aumento y distribución de mi real Hacienda, por depender de ella los medios que han de asegurar la felicidad de mis reinos, el alivio de mis Vasallos y el total desempeño de la Corona; y considerando que para conseguirse estos recomendables fines, es necesario dar un perfecto estado á los ramos de ella, con cabal conocimiento de su consistencia, y que los Virreyes tengan la autoridad y manejo, que por las leyes se les concedió, pues aunque

por lo pasado habría algunas razones y motivos para dar la administración de algunos ramos de la Real Hacienda, á distintos Ministros, ó sujetos de ese reino, con jurisdicción absoluta é independiente de la del Virrey, se han experimentado varios inconvenientes, tanto en el uso con que se ejercen, como porque recayendo las comisiones en diversos Ministros, puede suceder que las manejen á su arbitrio, y según les dicte la pasión ú otros impulsos, originándose muchos perjuicios, y el mayor, de perecer el recurso de las partes, por quedar totalmente sin él: he tenido por conveniente que vos, el referido mi Virrey de Nueva España tengais conocimiento, no solamente de todas las materias de vuestra inspección privativa, sino también de las que por cédula, ú órdenes particulares se manejan con independencia, por cualesquiera Ministros, ú otras personas, comprendiéndose las comisiones de Lanza, Media Anata, papel sellado, composiciones de tierras, y demás que hay en ese reino sin excepción alguna, por privilegiada y recomendada que esté en las cédulas, ú órdenes que para su uso con inhibición se hubiesen expedido, á reserva del ramo de azogues y superintendencia de la casa de moneda de esa ciudad de México; porque estas han de quedar y gobernarse debajo de las reglas con que se hallan establecidas; y en su consecuencia he resuelto que desde que recibais esta mi cédula, hayais por derogadas (como por ella derogo) las citadas comisiones, en sólo la parte que toca á la inhibición de vuestro conocimien-

to, respecto de ser mi real ánimo que vos le toméis y tengais en todas las transacciones, condenaciones ó remisiones de créditos, que en virtud de las facultades que se les concedieron ejecutaren en mi real nombre; bien que, sin embarazarles el libre uso de sus jurisdicciones en toda la amplitud y extensión que les compete, y sólo sí, con la precisa circunstancia de que para cualquiera transacción, remisión, ú otro cualquier punto en que se trate de intereses de mi Real Hacienda, haya de preceder forzosamente vuestro consentimiento y aprobación, é igualmente para las determinaciones ó sentencias que tomen ó pronunciaren, y para las providencias que política ó gubernativamente aplicasen; pues para todo ello lo han de solicitar, dandoos también cuenta de las convenciones que hicieren con las partes, los Ministros, ó personas que al presente manejan y en adelante sucedan en las referidas comisiones de Lanzas, Media Anata, papel sellado, composiciones de tierras, y todas las demás que hubiere en esas Provincias de vuestra jurisdicción á excepción de las de azogue y superintendencia de la casa de Moneda de esa ciudad, pues en sólo éstas no ha de hacerse novedad en las reglas con que está mandado se gobiernen; de suerte que las que se actuaren con las partes y no preceda en ellas vuestra aprobación, mando sean nulas y de ningún efecto; y que igualmente os den noticia, siempre que se la pidiereis de los caudales que hayan producido sus respectivos encargos, ó ramos, cuya recaudación, dirección y

manejo, les ha de ser absolutamente libre y facultativo, según les está concedido, pero siempre debajo de la dirección, en lo que pueda contribuir á su aumento y mejor recaudación, avisándoos los caudales que hubiese existentes, para que vos los envieis con separación á estos reinos en las ocasiones que vengan otros caudales, y efectos de mi real Hacienda, ó en las que se presenten de mayor seguridad; y quiero así mismo que las apelaciones que se otorgasen de sus sentencias peculiares á los expresados ramos, ó privativas comisiones sean para ante vos inmediatamente, y no como hasta aquí en la de Lanzas, Media Anata y papel sellado, ó cualquiera otras para el Consejo de Hacienda, ni otro tribunal de estos reinos; pues con vuestra determinación en el caso de hallarse agraviadas las partes, debereis dirigir los autos á mi real persona, con particularidad los peculiares de Lanzas, Media Anata y Papel Sellado, por mano de mi secretario del despacho universal de Indias, para que yo les dé el curso que tuviere por conveniente, y corresponda á la mejor administración de justicia, en inteligencia de que los jueces subdelegados del Juzgado de ventas y composiciones de tierras, deberán otorgar apelación de sus sentencias para ante el Ministro del Consejo de Indias, á cuyo cargo está el de este ramo de toda la América: pero no venir, sin vuestra aprobación en la venta ó composición de ellas, pues ha de preceder precisamente; y sin embargo de esta circunstancia, se ha de solicitar, como se ha hecho anteriormente,

mi real confirmación por mano del mismo Ministro encargado de todo este Juzgado; os mando que luego que recibais esta mi real cédula, la hagais notificar oficialmente á los Ministros ó personas que ejercen en ese Reino comisiones con jurisdicción absoluta, é inhibitoria, disponiendo también que se haga pública esta mi real resolución, así para que por ninguno se pueda alegar ignorancia, como para que los sugetos que obtengan los referidos encargos, en inteligencia y cumplimiento de ella, se abstengan de proceder á cuanto se oponga á su puntual observancia; que así es mi voluntad, y que procedais por los términos de derecho y conforme á justicia contra los que no se arreglaren á ella, imponiéndoles las penas que sean correspondientes; y también os doy absoluto poder y facultad para que podais suspender, amover ó quitar á cualesquiera de los Ministros comisionados que abusaren de su jurisdicción, ó no la ejercieren con recta administración de justicia, sin perjuicio de mi real Hacienda y de cualesquiera de esos mis vasallos, procediendo para esta determinación, justa causa, como no lo dudo de vuestra obligación, conciencia, rectitud y celo á mi servicio, dándome cuenta de lo que en ello resolvierais, y de las causas que os hubieren movido al ejecutarlo; y para cumplimiento de todo lo referido, y de que contra su práctica no se oponga óbice ni embarazo alguno, usando de mi suprema potestad y soberanía, derogó cualesquiera leyes, Pragmáticas, Cédulas y órdenes que hubiere en contrario, dejándolas pa-

ra lo demás, en su fuerza y vigor, y me dareis cuenta del recibo de esta Cédula y de lo que en su cumplimiento se practicare. Dada en Buen Retiro, á veintisiete de Agosto de mil setecientos cuarenta y ocho.—Visto y obedecido este Real Despacho, Asíéntese en los libros de mi superior Gobierno, y para su debido cumplimiento, sáquese testimonio de él, y pásese al Señor Fiscal, quien en su vista pedirá todo lo que le parezca conveniente al entero efecto que le corresponde, devolviendo el original á mi Secretaría de Cámara.—*Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas.*—Concuerda con su original que para efecto de sacar este testimonio se me demostró por la Secretaría de Cámara del Exmo. Señor Virrey de este Reino á donde la devolví, y á que me remito, y para que conste, en virtud de su orden verbal, doy el presente en México, á tres de Noviembre de mil setecientos cincuenta y dos.”

OBSERVACIONES.

La aprobación del virrey de Nueva España, que en toda venta ó composición de tierras ha de recaer, conforme al texto de esta Real Cédula, no fué necesaria en las ventas y composiciones hechas por el Juez privativo del ramo en el Reino de la Nueva Galicia; pues este Reino y su Real Audiencia, fueron independientes de la autoridad del Virrey y cualesquiera otras de la Colonia; excepción hecha del orden militar, en que se guar-

dó subordinación al virrey, como lo hace constar el historiador jalisciense D. Luis Pérez Verdía.

Por lo demás, las disposiciones que ordenaban se impetrase del rey la confirmación de títulos, y se apelara ante él de las sentencias de los jueces privativos, quedaron derogadas por la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754 que dispuso se decidieran todas las cuestiones relativas á realengos, y se dieran las confirmaciones de los títulos primordiales de propiedad por las Audiencias Reales de la Colonia. (1)

§ 1 V.

BANDO DE 15 DE FEBRERO DE 1765.

Hemos encontrado inédito este importante documento en los archivos públicos de la que fué Intendencia de Zacatecas.—Lo recomendamos á la atención de nuestros lectores, en razón de que los términos en que está concebido, esclarecen no solamente el pensamiento dominante de la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754, sino también las cuestiones de prescripción que suelen suscitarse, con motivo de algunos conceptos del Capítulo 4º de la misma Instrucción y de las Leyes que allí se citan. En gracia de su importancia, reproducimos íntegro este documento.

“Sello quarto, vn quartillo, años de mil sete-

(1) Véase § I, Capítulo V de este libro.

cientos y sesenta y quatro y sesenta y cinco.—Carolus III. D. G. Hispaniarum Rex.—El Dr. D. Francisco Galindo y Quiñones, Caballero de la orden de Santiago, del consejo de su Majestad, su oydor decano de esta real Audiencia, Capitán General de este Reyno de la Nueva Galicia y Juez privativo Superintendente General de ventas y composiciones de tierras de su distrito, el de la Viscalla y provincias subalternas, etc.—Hago saber á los Alcaldes, Corregidores y demás justicias que mediaron desde San Christobal hasta el Mazapil como proveí un auto del thenor siguiente.—En la ciudad de Guadalaxara en catorce días del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años, el Sr. Dr. D. Francisco Galindo y Quiñones, caballero de el orden de Santiago de el consejo de su majestad, su oidor decano de esta Real Audiencia, Capitán General de este Reyno de la Nueva Galicia y Juez privativo, Superintendente General de ventas y composiciones de tierras de su distrito, el de la Viscalla y provincias subalternadas.—Dijo: que por quanto por Real Orden de su Magestad comunicada por el Excelentísimo Sr. Baylio Frey D. Julián de Arriaga, Secretario de el Despacho vniversal de Indias, con fecha de diez y nueve de Abril de el año pasado de setecientos cinquenta y siete, se sirbió declarar que si echas por tres términos distintos, requerimientos á los poseedores de tierras no ocurrieren á manifestar los títulos, escrituras, medidas ú otros instrumentos en virtud de que las poseen, se proceda executivamente á el despojo de la que

ocupan, admitiendo á su venta y composición á á otros terceros. Por tanto, y en atención á que por Marzo del año pasado de setesientos sesenta y dos se hizo el segundo requerimiento, y se ha entendido por los pocos interezados que han ocurrido, no haberse cumplido enteramente con esta Real orden, mandaba y su Señoría mandó, que el tercero último y perentorio requerimiento se haga, y para que llegue á notisia de todos los poseedores de tierras de este Reyno, el de nueva Viscalla y provincias subalternadas, que no hubieren manifestado sus títulos, se publique por medio de bando en esta ciudad en la forma acostumbrada, presediendo antes la benia de esta Real Audiencia en quien reside el Superior Gobierno, que pasará á tomar el presente Escribano Resep-tor, para que de esta suerte queden entendidos los dueños de tierras que residen en canales adentro, y fecho se libren los despachos de cordillera como se executó antesedentemente, para que todos los juezes y justizias de las jurisdisiones que se comprehenden en dichos Reynos y provinsias de que conose este Juzgado, executen su tenor, sacando thestimonios de los despachos y remitiendo los originales por las mismas cordilleras, sin la más leve demora; y sacando dicho testimonio, lo publicará cada uno en la cabecera de su jurisdisión por término de tres días festivos inmediatos y en el mayor concurso, á son de caja y clarín, para que llegue á noticias de todos sus moradores, y así mismo en todos los pueblos, villa ó lugares donde hubiere thenientes, aunque no sean cabe-